REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0615 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

MTC, modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT;** virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE el plazo de cinco (05) días al señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE CHINCHAY** (conductor del vehículo) - como presunto infractor y a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** propietaria del vehículo) responsable solidaria, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE CHINCHAY** en su domicilio sito en CASERIO TRIGAL S/N- CASITAS-CONTRALMIRANTE VILLAR-TUMBES y a la propietaria del vehículo, señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** en su domicilio sito en CALLE SAN MARTIN Nº 218- TABLAZO NORTE- LA UNIÓN-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0615 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo (específicamente a la dilación generada por las notificaciones defectuosas del Informe Final de Instrucción Nº 715-2017-GRP-440010-440015 de fecha 05 de junio del 2017), generado por la excesiva carga laboral y al constante cambio del personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***. En ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000601-2018 de fecha 26 de mayo de 2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE CHINCHAY** (conductor del vehículo) - como infractor- y a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** (propietaria del vehículo) como responsable solidaria - por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257° Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones confe0ridas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante Acta de Control N° 000120-2017 de fecha 14 de febrero del 2017 contra el señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE** (conductor del vehículo) - como infractor- y a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** (propietaria del vehículo) - como responsable solidaria -, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo; procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÌCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE** (conductor del vehículo) - como presunto infractor y a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** (propietaria del vehículo) responsable solidaria por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0615 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

Que, a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo obra la ORDEN DE SERVICIO Nº 101518 del courrier PALOMA EXPRESS de fecha 08 de mayo del 2017 y que ha sido recepcionada en fecha 12 de mayo del 2017, documento que se ha adjuntado mediante Informe Nº 045-2017/GRP-440010-440010.01 de fecha 22 de mayo del 2017 por el Jefe del À rea de Trámite Documentario.

Que, en fecha 25 de mayo del 2017, mediante Memorando Nº 120-2017-GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización solicitó información a fin de tomar una decisión arreglada a Derecho, misma que es remitida mediante Memorando Nº 0103-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 29 de mayo del 2017, derivada en la misma fecha al apoyo legal para proseguir con la evaluación del expediente administrativo.

Que, se procedió a efectuar la respectiva evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, emitiendo por tanto el Informe Final de Instrucción, Informe N° 715-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha **05 de junio del 2017** en el que se **RECOMIENDA Y CONCLUYE:**

- **SANCIONAR** al **conductor** señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Cuatro Mil Cincuenta Soles **(S/. 4050.00)** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC,INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)",*** infracción calificada como Muy Grave, siendo responsable solidario de la infracción, el propietario del vehículo de placa de rodaje **P1Y-582,** señora **JENNY ORTIZ JUAREZ.**

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 000120-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE** - como conductor- y a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** -responsable solidaria - presuntamente por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0615 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 12 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000120-2017 de fecha 14 de febrero del 2017; Informe N° 025-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 16 de febrero del 2017; Memorando Nº 0103-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 29 de mayo del 2017; Informe N° 715-2017-GRP-440010-440015 de fecha 05 de junio del 2017; Escrito de registro Nº 05455 de fecha 19 de junio del 2017; Informe Nº 0707-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de abril del 2019 y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000120-2017** de fecha **14 de febrero del 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera La Unión-Sechura (Altura Letira), interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P1Y-582** de propiedad de la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** cuando se trasladaba en la **RUTA: SECHURA-LA UNIÒN,** conducido por el señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE** identificado con DNI Nº 44524827, por la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, el conductor del vehículo, señor **EDGAR ENRIQUE PAKER INFANTE**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000120-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, quien pese a encontrarse debidamente notificado no ha presentado el descargo correspondiente dentro del plazo de ley.

Que, del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, se procedió a notificar a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ** a través del Oficio N° 186-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de febrero del 2017, no obstante a ello no se ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ofrecer elementos de juicio para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar, de algún modo, su situación jurídica.

Que, el presente expediente es recepcionado por la Unidad de Fiscalización con fecha **16 de febrero del 2017**, siendo derivado al área de antecedentes para ***"registro y custodia del expediente original y notificar"*** tal como se observa del proveído inserto en la parte frontal del Informe Nº 025-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 16 de febrero del 2017(folio 09), permaneciendo en custodia del encargado de antecedentes hasta la fecha de **05 de mayo del 2017(casi 03 meses),** periodo en el que es derivado al apoyo legal para continuar con la respectiva evaluación.

Que, mediante Informe Nº 020-2017-GRP-440010-440015-440015.03-S.E.R.G. de fecha 05 de mayo del 2017 se informa que la ORDEN DE SERVICIO Nº 098142 del courrier PALOMA EXPRESS dirigida a la señora **JENNY ORTIZ JUAREZ,** no cuenta con las formalidades y requisitos legales establecidos en el artículo 21.4 de la Ley 27444, toda vez que no se ha consignado el parentesco existente entre la persona que recepciona el oficio y el titular, deviniendo por tanto, en defectuosa, sugiriéndose realizar la notificación a la brevedad posible a fin de evitar que el acta de control pierda validez.